1383 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 24 de enero de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de enero de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
40,9	42,1

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

1384 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 24 de enero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de enero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,9	77,9	79,6

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

1385 *LEY 9/1997, de 20 de noviembre, de Cesión de una Finca para la Construcción de un Hospital en Ciudad Real.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Instituto Nacional de la Salud suscribieron el 16 de enero de 1995 un acuerdo para la construcción de un hospital en Ciudad Real. Conforme a lo previsto en dicho acuerdo, corresponde a la Consejería de Sanidad aportar el terreno, previamente definido —en cuanto a ubicación y extensión— por el Instituto Nacional de la Salud, sobre el que habrá de construirse el hospital y a este Instituto Nacional la realización de todas las demás actuaciones necesarias para la construcción del mismo.

Para dar cumplimiento al mencionado acuerdo, la Consejería de Sanidad tramitó un expediente de expropiación que culminó con la inscripción en el Registro de la Propiedad número 1 de Ciudad Real de una finca de 161.543,27 metros cuadrados a nombre de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Mediante la presente Ley, se cede esta finca a la Tesorería General de la Seguridad Social para que se proceda a construir en ella un nuevo hospital por el Instituto Nacional de la Salud.

Artículo 1.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cede a la Tesorería General de la Seguridad Social una finca de 161.543,27 metros cuadrados, sita en Ciudad Real, inscrita a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el Registro de la Propiedad número 1 de Ciudad Real, con el número 54.217, como primera inscripción, en el tomo 1.704, folio 98, libro 900.

Artículo 2.

La cesión se otorga con carácter indefinido, a título gratuito, y con la única finalidad de que en dichos terrenos el Instituto Nacional de la Salud construya un centro hospitalario.

Artículo 3.

Si la finca cedida no fuese destinada al uso previsto en el plazo de un año, o dejase de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión, y aquélla revertirá en la Comunidad Autónoma, la cual tendrá, además, derecho a percibir el valor de los detrimentos y deterioros experimentados en la misma.

Disposición adicional única.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que formalice el correspondiente documento de cesión de la finca.